

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN

ADELISS CALDERON NOLASCO;
JOSE C. ORTIZ BRAÑE por sí y en
representación de la Comunidad de
Bienes compuesta por ambos;

CIVIL NUM.

menores de edad y representados
en este acto por su madre ADELISS
CALDERON NOLASCO

Demandantes

SALA

Vs.

MUNICIPIO AUTONOMO DE SAN JUAN;
POLICIA MUNICIPAL DE SAN JUAN
representados en este acto por su
alcaldesa CARMEN YULIN CRUZ;
RAYMOND FERRER, Sub Comisionado
de la Policía Municipal de San Juan;
SR. HENRY ARRIAGA, funcionario del
Municipio de San Juan;
COMPAÑIA ASEGURADORA X;
COMPAÑIA ASEGURADORA Y; DEMANDADOS
X, Y, Z y ZZ

SOBRE:

Daños y Perjuicios

DEMANDA

ANTE ESTE HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARCEN LOS DEMANDANTES por conducto de la representación
legal que suscribe y muy respetuosamente, EXPONEN, ALEGAN Y
SOLICITAN:

I. Introducción

La presente acción se presenta al amparo de las salvaguardas
constitucionales recogidas en el Artículo II secs. 1, 4, 6 y 7 de la Constitución del
Estado Libre Asociado de Puerto Rico; la Enmienda Primera y Decimocuarta de
la Constitución de los Estados Unidos; la Ley de Municipios Autónomos de
Puerto Rico; Reglamento de Personal del Municipio de San Juan; los Artículos
1802 y 1803 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 5141 y 4142; y la
Ley de Pleitos contra el Estado núm. 104 de 11 de junio de 1955, según
enmendada, 32 L.P.R.A. Sec 3077 (a) en adelante.

II. Partes

1. Los co demandantes Adeliss Calderon Nolasco y José C. Ortiz Brañe son mayores de edad, conviven y residen en

2. , ambos de 7 años de edad, son hijos de la co-demandante Adeliss Calderón.

3. El demandado Municipio Autónomo de San Juan (en adelante el "ELA") es demandado por su responsabilidad solidaria y vicaria para con los actos torticeros de sus empleados y/o funcionarios. En específico, el Municipio de San Juan es responsable por los actos cometidos por miembros de la Policía Municipal de San Juan quienes con sus actuaciones negligentes e ilegales le causaron daños a los demandantes.

4. Cap. Raymond Ferrer Silva, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como Sub Comisionado de la Policía Municipal de San Juan y fungía como supervisor de la co demandante Adeliss Calderón. El co demandado es responsable por su participación junto a otros oficiales de la Policía Municipal y de la Administración del Municipio de San Juan por acusar falsamente a la co demandante de estar ingiriendo bebidas alcohólicas mientras se desempeñaba como policía municipal de San Juan y ofrecía servicios en las Fiestas de la Calle San Sebastián para enero de 2017, a sabiendas que tal acusación era falsa. Aún así, restringió su libertad, arrestándola para realizarle una prueba de aliento bajo la Ley de Vehículos Tránsito de Puerto Rico, trasladándola a un cuartel. Dicha prueba arrojó 0.0% de alcohol en el organismo. Estos actos negligentes le provocaron daños y angustias mentales a la co demandante así como a su compañero e hijos.

5. El Sr. Henry Arriaga, quien labora como funcionario del Municipio de San Juan, gritó e increpó a la Sra. Adeliss Calderón acusándola de estar ingiriendo bebidas alcohólicas durante horas laborables a sabiendas de que tal acusación era falsa. Estos actos negligentes le provocaron daños y angustias mentales a la co demandante así como a su compañero e hijos.

III. Hechos

6. La co-demandante Adeliss Calderón laborara en la Policía Municipal de San Juan.

7. Los hechos que dan base a esta reclamación surgieron el 22 de enero de 2017, cuando la Agte. Calderón como Policía Municipal de San Juan realizaba sus labores asignada a la vigilancia en las Fiestas de la Calle San Sebastián.

8. Mientras se desempeñaba en sus labores de vigilancia como policía municipal durante las Fiestas de la Calle San Sebastián, eso de las 2:45 de la tarde, el Sr. Henry Arriaga, funcionario del Municipio de San Juan la increpó en voz alta al alcance de los visitantes que allí se dieron cita acusándola de estar ingiriendo bebidas alcohólicas.

9. A pesar de que en reiteradas ocasiones la Agte. Adeliss Calderón le aclaró que era una bebida energizante que no contiene alcohol, el Sr. Arriaga hizo caso omiso y se comunicó con el Cap. Raymond Ferrer para que se presentara al lugar.

10. Esta actuación del Sr. Arriaga provocó la atención de todas las personas que se encontraba en el área ya que utilizó un tono de voz alto y airado que permitía escucharlo a distancia.

11. Mientras todo esto ocurría, la Agte. Adeliss Calderón le pedía que oliera el líquido que contenía el vaso para que comprobara que no era alcohol.

12. En eso llegó al lugar el Sub Comisionado de la Policía Municipal, Cap. Raymond Ferrer, quien a pesar de que en repetidas ocasiones la Agte. Calderón le indicó que ella estaba tomando un refresco energizante que no contenía alcohol ante el calor y el cansancio generado por todos los días que había laborado en las Fiestas ya se sentía extenuada, procedió a arrestarla para realizarle una prueba de alcohol en su organismo.

13. A pesar de que el Cap. Ferrer para ese momento llevaba tiempo laborando en la Policía Municipal de San Juan y tenía conocimiento que la actuación realizada era totalmente negligente e ilegal la cual va en contra de las

normas establecidas en los Reglamentos del Municipio de San Juan, procedió a ordenarle a la Agte. Calderón que subiera a un vehículo pequeño para transportarla a realizarle una prueba de alcohol. Dicho vehículo estaba siendo utilizado internamente para la seguridad de las Fiestas de la Calle San Sebastián, el cual era al descubierto, este hecho llamó la atención de los visitantes de las Fiestas así como de los compañeros de trabajo.

14. Luego de abordar el vehículo oficial del Cap. Ferrer que se encontraba en un estacionamiento a distancia de los hechos, fue escoltada durante la trayectoria hacia el Cuartel de Tránsito Municipal, por una motora de la Policía Municipal de San Juan tal y como se lleva a un arrestado.

15. Al llegar al cuartel realizaron la prueba de aliento resultando en 0.0% de alcohol en el organismo. Esta prueba fue realizada bajo la Ley 22 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico a pesar de que la Agte. Calderón no se encontraba manejando un vehículo de motor y no existía motivos fundados para haber intervenido con ella bajo ese procedimiento.

16. A pesar de que el Municipio de San Juan tiene un procedimiento establecido mediante reglamento dirigido a los empleados, el Cap. Ferrer junto a otros funcionarios optaron por violentar el derecho que le asistía a la Agte. Calderón sometiéndola a humillaciones y vejámenes en presencia del público y compañeros de trabajo.

17. La Agte. Calderón se encontraba en un estado emocional devastado, pero aún así, el Cap. Ferrer le exigió que volviera a su lugar de trabajo y terminara su turno. Orden que obedeció a pesar de estar totalmente afectada y constantemente llorando.

18. Como si esto fuera poco, para las Fiestas de la Calle de San Sebastián 2018, la Agte. Calderón solicitó por escrito a sus supervisores que la destacaran en otro puesto que no sea dentro de las Fiestas de la San Se ya que provocaban en ella recuerdos que aún se encontraba superando.

19. Sin embargo, sus superiores hicieron caso omiso y volvieron a asignarla dentro de las Fiestas lo que le provocó que se exacerbara su condición

y recayera nuevamente provocando que tuviera que ser atendida por paramédicos y posteriormente en el hospital.

20. Este claro abuso de poder del Cap. Ferrer en conjunto a otros funcionarios del Municipio de San Juan han provocado a la Agte. Calderón daños y angustias mentales valoradas en \$750 mil Dólares.

21. De igual forma, esta actuación negligente de los funcionarios del Municipio de San Juan han provocado daños y angustias mentales a su compañero José Ortiz Brañe en una suma no menor de \$50 mil dólares. Además, han provocado daños y angustias mentales a sus hijos menores de edad, cantidad que se reclama en 25 mil dólares para cada uno de los menores.

IV. SÚPLICA

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal :

- (1) Declare CON LUGAR la demanda de epígrafe;
- (2) Ordene a los demandados a resarcir solidariamente los daños sufridos por los demandantes, los cuales se estiman en exceso de los límites estatutarios los cuales se estiman en \$850,000 mil dólares.
- (3) Ordene el pago de costas, gastos, honorarios de abogados y cualquier otra suma que corresponda en derecho; y
- (4) Ordene cualquier otro remedio que en derecho proceda.

En San Juan, Puerto Rico a 20 de enero de 2018.

Lcda. Luz I. Burgos Santos

RUA: 6307
1135 PLaza Iturregui
Suite 206 B
San Juan, Puerto Rico, 00924
Teléfono: (787) 768-0800
burgoslucy@yahoo.com